

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

RANDY COUTÍN
RODRÍGUEZ

Peticionaria

v.

PIRETTE UNIFORMS, INC.;
DRAPERY CREATIONS OF
PIRETTE, INC.;
JUNTA DE DIRECTORES
DE PIRETTE UNIFORMS,
INC.;
JUNTA DE DIRECTORES
DE DRAPERY CREATIONS
OF PIRETTE, INC.; y EMMA
PÉREZ LABIOSA

Recurrida

KLCE201701310

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K AC2014-0649

Sobre:
Artículos 7.10 y 7.15 de
la Ley General de
Corporaciones de 2009.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2017.

El pasado 21 de julio de 2017, el peticionario Randy Coutín Rodríguez, presentó este recurso de *certiorari* para impugnar la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que denegó una solicitud de sentencia sumaria parcial a los fines de ser reconocido como accionista de las corporaciones co-demandadas, Pirette Draperies, Inc., ahora Pirette Uniforms, Inc., y otras. Todo ello, con el propósito ulterior de poder examinar los libros corporativos, tras su destitución como Director Ejecutivo de las entidades corporativas.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes peticionadas, y luego de examinar el recurso con los documentos que conforman su apéndice, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

I

Criterios al expedir el recurso de *certiorari*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, en repetidas ocasiones, que la discreción es el instrumento más poderoso que tienen los jueces en su misión de hacer justicia. *Lugo v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 679, 680 (1981). Asimismo, en el ámbito del desempeño judicial, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”, sino que se entiende como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Es decir, que la discreción judicial no se ejerce en el vacío, sino en el contexto y las circunstancias particulares del caso en cuestión. Más bien, la discreción judicial es un ejercicio razonado para cada caso en su propio contexto particular.

En consideración a lo antes expuesto, es necesario delimitar el alcance de nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir, precisamente, con la discreción judicial de los tribunales primarios. Como norma general, este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación perjudiciada y parcializada, o en los que surja una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Como parte del acercamiento ponderado a la cuestión que nos ocupa, es necesario tener presente ciertas consideraciones judiciales. Así pues, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, también, guía nuestro discernimiento con el objetivo de que ejerzamos de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para evaluar los méritos de los asuntos que nos plantean mediante

un recurso de *certiorari*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Dicha norma procesal identifica otros criterios que debemos tomar en consideración al entender en una solicitud para la expedición de este recurso.

La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Somos de opinión que estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa. En este caso, luego de un análisis sosegado, **no** está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*.

Estamos convencidos que el tribunal escudriñó la prueba documental y determinó celebrar la vista del **17 de agosto de 2017**, porque, a juicio de la Juzgadora, existen alegaciones de fraude debidamente sustanciadas que deben probarse mediante preponderancia de la prueba, ya que el fraude no se puede presumir. Existe controversia sobre un hecho medular relacionado a si el señor

Coutín es accionista o no de las corporaciones en cuestión. También, si el certificado de las 50,000 acciones es auténtico y válido, según presentado por el peticionario en marzo de 2017. Asimismo, con relación a los documentos presentados por las partes y su validez, ya que hay alegaciones de vicios en el consentimiento y fraude de firmas. En consideración a lo anterior, queda diáfananamente expuesto que existen controversias de hechos sobre asuntos medulares y materiales que imposibilitan adjudicar la controversia de manera sumaria.

Por lo tanto, no advertimos en la *Resolución* impugnada, que exista un grave error judicial que revele una actuación prejuiciada y parcializada, o en los que surja una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

También, aclaramos que la denegatoria de expedir el referido auto **no** constituye una adjudicación en los méritos, y responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal Apelativo para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. Véase, *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). La parte afectada por la denegatoria de expedir el auto en controversia, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva en definitiva la causa de acción por el foro sentenciador. Véanse, *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra. La deferencia al juicio y discreción del foro primario está cimentada en que los foros apelativos no podemos disponer ni manejar el trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia. No existe duda de que dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para

tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia la disposición final.

II

Por los fundamentos antes expresados, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico a las partes y a la Hon. Aileen Navas Auger, Jueza Superior, Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, ante la inminencia de la vista a celebrarse el jueves 17 de agosto de 2017, y luego, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Rivera Marchand, concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones